

20 de septiembre de 2022

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOCA
Mococa – Putumayo

**REF. INTERPELACIÓN RECURSO DE REPOSICION SOBRE EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL 2022 - 00018**

SANDRA LILIANA LÓPEZ GUAYASAMIN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 59.827.182 expedida en Pasto, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.915 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la Empresa CONSTRUCERAMICAS S.A.S., manifiesto el siguiente recurso sustentado en la siguientes consideraciones.

Por medio de Auto Interlocutorio No. 0457 proferido por el Juzgado el día 19 de septiembre de 2022 respecto a la contestación de la Demanda ordinaria laboral del proceso **2022 - 00018**, el Despacho expuso que la misma se tuvo por no contestada puesto que fue radicada fuera de los términos procesales.

Trayendo a colación los argumentos del juzgado como parte pasiva del proceso discrepamos sobre lo resuelto toda vez que en las diferentes regulaciones normativas sobre las Tecnologías de Información y Comunicación plasmadas a través del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022 en sus arts. 8 y 9 que versan sobre las notificaciones Personales y notificaciones por Estado, la Corte Constitucional mediante sentencia C - 420 de 2020 declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo, norma que estaba en vigencia al momento de los términos de la contestación de la Demanda, entendiéndose que el término de dos (02) días, como está allí dispuesto, empezará a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se difiere que el Demandante tiene la carga procesal de demostrar el recibo del correo electrónico, al igual que su apertura, teniendo como configurada la notificación una vez se demuestre lo anterior, hasta tanto no ocurra lo expuesto, ha mencionado la corte que el termino de traslado no empieza a correr, lo mismo aunada al art. 9 del Decreto 806, puesto que se debe demostrar por la parte activa la recepción o apertura del correo por el destinatario.

Como consecuencia de lo anterior, la parte Demandante al no demostrar el acuse de recibo del auto Admisorio del Libelo Demandatorio, no cuenta con los términos procesales vigentes para que estos puedan correr y tener un término a la

contestación de Demanda, por ello y basándonos en las declaraciones de la Corte solicitamos muy respetuosamente al Honorable Despacho se tenga por CONTESTADA la Demanda Ordinaria Laboral por CONDUCTA CONCLUYENTE dentro de los términos procesales.

NOTIFICACIONES

Autorizo se me notifiquen en la Calle 18 No. 28 – 84. Edificio Cámara de Comercio de Pasto, Oficina 906. **Celular:** 3146786479. **Correo electrónico:** sandralilianalg@gmail.com.

De manera atenta.



SANDRA LILIANA LOPEZ GUAYASAMIN
C.C. No. 59.827.182 de Pasto
T.P. No. 123.915 del C. S. de la J.